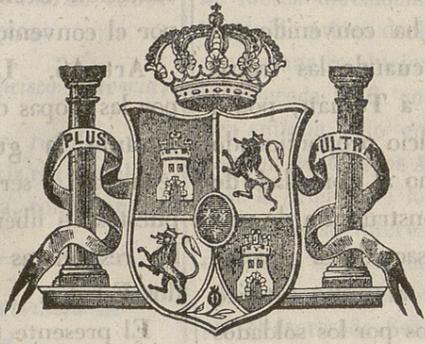


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Junio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña ISABEL II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez &c., siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa &c. &c., y D. Tomás de Ligués y Bardaji, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la ínclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Ná-

poles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaria de Estado, &c. &c., y por Su Majestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tánger, Caid de la caballeria el Sid-el Hadech Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rbama en la costa Norte de

la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamente para terminar en un escarpado puntigudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeando desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Piniér, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el artículo 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de S. M. Católica en aquel territo-

rio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno



por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnización por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales de vellón. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de rs. vn. en 1.º de Julio; 100.000.000 de reales vellón en 1.º de Agosto; 100.000.000 de reales vellón en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellón en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendía el antiguo Bajalato de Tetuán.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutará de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados para que en todos tiem-

pos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuán, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebración del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación á todas las naciones, sin

que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuán en el término de 20 días ó antes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)=Firmado.=Luis García.

(L. S.)=Firmado.=Tomás de Ligués y Bardají.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.=El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abdel-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. Doña ISABEL II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado á Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Moham-

med-el-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañón de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el mas breve plazo posible, despues del día de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el art. 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las

hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñón y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guardaciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñón y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mahammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)=Firmado.=Juan Blanco del Valle.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el día 26 de Mayo de 1860.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion del desertor del ejército francés Francisco Clavería, cuyas señas se insertan á continuación; dándome cuenta inmediatamente en el caso de conseguirse su captura y remi-

tiéndole sin demora alguna á mi disposición. Valladolid 25 de Junio de 1860.

=Cástor Ibañez de Aldecoa.
Señas personales de Francisco Clavería.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion de cinco caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 3 del actual desaparecieron de la Dehesa de Mazuela, jurisdiccion de Torquemada, que se cree han sido robadas, pertenecientes á Roman Salazar, Mariano Rodriguez, Eulogio Catalina, Matias Nieto y Lucia Rodriguez, remitiéndolas á mi disposición en caso de ser habidas con los autores del robo de las mismas, si también se consiguiese su captura. Valladolid 23 de Junio de 1860.

=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, largo, de buen cuerpo, cabeza grande, con una cicatriz en el hocico, de seis años de edad, cola larga.

Un macho de seis cuartas y media, capon, de cuatro años de edad, pelo negro, orejas pardas.

Una yegua de ocho á nueve años, siete cuartas, roja oscura, cola esquilada como seis dedos.

Otra yegua de siete cuartas escasas, roja, siete años de edad, un pie calzado, hierro N. en la cadera izquierda.

Otra yegua de seis cuartas y media poco mas ó menos, con unos pelos blancos en el lomo, calzada de un pie, edad de once á doce años, negra.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Regencia con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 7 de Marzo último al Regente de la Audiencia de Zaragoza, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. en que manifiesta las dificultades que la Real orden de 13 de Agosto de 1858, sobre el ejercicio de la profesion de la Abogacia le ofrece para su exacto cumplimiento en los partidos judiciales en que no hay mas que un Abogado ó aun cuando sean varios se hallan por cualquier causa incapacitados para el ejercicio de la profesion, y considerando que el espíritu de la citada Real orden no fué nunca coartar, ni mucho menos impedir al sagrado derecho de la defensa, sino proteger los intereses de los Abogados establecidos fuera de las

Capitales, donde hay Colegio, para que no fuesen indebidamente perjudicados, ha tenido á bien declarar que interin se adopta una resolucion definitiva y general proceda V. S. con arreglo á la práctica antigua, solo en los casos de falta ó incapacidad de los Abogados necesarios para la defensa de los reos ó litigantes, en cuanto se interesa la buena Administracion de Justicia.

Lo que de Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro, trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, si en el distrito de esa Audiencia ocurriese algun caso parecido.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, acordó se guarde y cumpla, y que para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, y lo tengan presente en los casos que ocurran, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias á los fines consiguientes. Valladolid 20 de Junio de 1860.—Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el día, forma y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes, que radican en los partidos que se citan.

Partido de Medina del Campo.

Tierras. En el término de Medina, que fueron de su colegiata, y las lleva en arrendamiento Petra García. Su tipo para la subasta 350 rs. anuales.

Otras. Su cabida 8 obradas en dicho término y de la misma procedencia, que llevó arrendadas Lucas Casado. Su tipo para la subasta 52 rs. anuales.

Otras. De 5 obradas de cabida en id., que fueron de su cofradía de San Miguel, y las lleva arrendadas Carmelo Velasco. Su tipo para la subasta 78 rs. anuales.

Otras. En dicho término, que fueron de la cofradía de las angustias de Medina, y llevó arrendadas Julian Durán. Su tipo 297 rs. anuales.

Otras. En el término de Gallinas, que fueron de su cofradía de ánimas, y las lleva arrendadas Antonio García. Su tipo 188 rs. anuales.

Un majuelo en el término de Serrada, que fué de su cofradía de ánimas, y lo llevó arrendado Mariano García. Su tipo 20 rs. anuales.

Otro. Idem término de Velascálvaro, que fué de su iglesia, y lo lleva arrendado Andrés Gutierrez. Su tipo para la subasta 100 rs. anuales.

Tierras. De 42 obradas de cabida en el término del Cárpio, que fueron de su ermita de la Consolacion, y las lleva arrendadas Marcos Sanchez. Su tipo para la subasta 1,190 rs. anuales.

Otras. En el término del Campillo, que fueron de su cofradía de ánimas, y

las lleva Mariano Velasco. Su tipo 200 reales anuales.

Otras. Término de Gomeznarro, que fueron de la compañía de Juana Gomez, y las lleva Mariano Pinilla. Su tipo 160 rs. anuales.

Otras. De 12 obradas de cabida en el término de Moralejas, que fueron de la colegiata de Medina, y las llevó la viuda de Angel Nieto. Su tipo para la subasta 400 rs. anuales.

Otras. En el término de Rubí, que fueron de su iglesia, y las llevó arrendadas Angel Dominguez. Su tipo para la subasta 5,000 rs. anuales.

Otras. En dicho término, que fueron de San Facundo de Medina, y las lleva arrendadas Manuel Ruiz. Su tipo 1,890 rs. anuales.

Otras. En el término de Gomeznarro, que fueron de las monjas Recoletas de Medina, y las lleva Angel Dominguez. Su tipo 182 rs. anuales.

Otras. Término de Lomoviejo, que fueron de las monjas de la Encarnacion de Arévalo, y las lleva Manuel Franco y otros. Su tipo 255 rs. anuales.

Dos majuelos y dos tierras de 6 aranzadas y 2 y media obradas de cabida en el término de Serrada, que fueron de las monjas de Santi-Espíritu de Valladolid, y lleva en arrendamiento Pedro Iscar. Su tipo 180 rs. anuales.

Tierras. De 26 obradas de cabida en el término de Gallinas, que fueron de las monjas Claras de Medina, y lleva arrendadas Julian Gutierrez. Su tipo 507 rs. anuales.

Otras. Su cabida 11 obradas en el término de Velascálvaro, que fueron de las monjas Reales de Medina, y lleva arrendadas la viuda de Pedro Saez. Su tipo 101 rs. anuales.

Otras. De 23 obradas de cabida en el término de Medina, que fueron de las Magdalenas del mismo, y lleva arrendadas Hilario Reguero. Su tipo 442 rs. anuales.

Otras. De 17 obradas de cabida en dicho término y de igual procedencia, que lleva arrendadas Juan Velasco. Su tipo 125 rs. anuales.

Otras. En dicho término de 5 obradas de cabida, que fueron de Carmelitas del mismo, y las lleva Francisco Pablo. Su tipo para la subasta 166 rs. anuales.

Otras. De 24 obradas, término de Cervillejo, que fueron de las monjas de Santi-Espíritu de Olmedo, y las llevó Francisco Gil. Su tipo 770 rs. anuales.

Otras. En término de Velascálvaro, que fueron de la abadía de Medina, y llevó arrendadas Andrés Gutierrez. Su tipo 400 rs. anuales.

Otras. De 4 obradas término de Medina, que fueron de las monjas de Madre de Dios de Olmedo, y lleva arrendadas la viuda de D. Manuel Rodriguez. Su tipo 35 rs. anuales.

Otras. De 8 obradas término de Medina, que fueron de la abadía, y las lleva José Blanco. Su tipo 420 rs. anuales.

Otras. De 45 obradas término de Carrion, que fueron de los Dominicos de Medina, y lleva Julian Hernandez. Su tipo 402 rs. anuales.

Otras. Término de Torrecilla del Valle de igual procedencia, que lleva

arrendadas Prudencio Hernandez. Su tipo 52 rs. anuales.

Otras. Término de Medina, que fueron de San Martín del mismo, y lleva arrendadas la viuda de D. Manuel Rodriguez. Su tipo 420 rs. anuales.

Partido de Valoria la Buena.

Tierras. En el término de Quintanilla de Trigueros, que fueron de sus beneficios y curato, y las lleva Matías de Leon. Su tipo para la subasta 2,046 reales anuales.

Otras. Término de Olivares de Duero, que fueron de su iglesia, y las lleva Donato Martín. Su tipo 1,870 reales anuales.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta capital el día 8 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los tres Alcaldes, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobación de la superioridad.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado, ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.^a El arriendo será por cuatro años, á contar desde el 15 de Agosto próximo, hasta igual día del año 1864, sin previo desahucio; entendiéndose que el rematante entrará á laborear y demás, con arreglo á costumbre, desde el día en que el Alcalde les haga saber la aprobación del remate, y le posesione de la finca.

4.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados, en las fincas cuyo tipo para la subasta exceda de 500 rs.

5.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otra especie que la estipulada; pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

6.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las recibe, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo, á disfrutarlas á estilo del país, sin dejar de cultivar ninguna de ellas, y á no roturar las destinadas á pastos sin la competente autorización.

7.^a En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la acción administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

8.^a Si las fincas se vendiesen durante el contrato, éste caducará con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el estado abone cantidad alguna por indemnización ú otro concepto.

9.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los

derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos si hubiere justiprecios.

10. Las posturas para los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. El depósito ó consignación debe hacerse en la Tesorería de Hacienda de esta capital, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las subastas cuyo tipo exceda de 500 rs., se verificarán á la llana sin previo depósito.

11. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

12. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos proposiciones absolutamente iguales, se abrirá nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los empataados, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

Última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta Administración con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Señores Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijación al público.

Valladolid 20 de Junio de 1860.—
El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de, enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha, núm., y sujetándose al cumplimiento de ellas, hace postura á que en el término de fueron de, obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Para cumplir con lo que ordena la prevención 1.^a de la circular de la Dirección general de contribuciones, inserta en el *Boletín oficial* núm. 89, y la junta pericial pueda proceder á la formación de amillaramiento ó padrón de riqueza segun se ordena en la prevención 4.^a de la ante dicha disposición, todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional y los dueños de ganados ó aparceros, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en término de quince días, á

contar desde esta fecha, relaciones duplicadas de la espresada riqueza con entera sujeción á los modelos publicados en los Boletines números 90 y 91 que se hallan de manifiesto, incurriendo el que no lo verificase en las penas que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Alaejos 20 de Junio de 1860.—El Alcalde, Domingo H. Regidor.—P. A. del A. C., Manuel Diez. Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Almenara.
Brahajos.
Camporeddondo.
Castronuño.
Gomeznarro.
Laguna.
Olivares.
Pedrajas de San Esteban.
Pollos.
Pozaldez.
San Pelayo.
Santa Eufemia.
Tiedra.
Tudela de Duero.
Villanueva de la Condesa.
Villanubla.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de Duero.
Velascálvaro.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente la Peña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 3.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ciento diez vecinos pobres, y además las iguales particulares que dicho Profesor haga con el resto del vecindario, que su número consiste en 374 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el 15 del próximo mes de Julio, pues para el 20 del mismo ha de hallarse provista, siendo preferidos los que reúnan la circunstancia de ser Médico-cirujano.

Fuente la Peña 14 de Junio de 1860.
—Agustín Chamorro.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 24 de Junio de 1860.

Reales. Gén.

Han ingresado en este día correspondiente á 65 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de . . . 14,192

Se ha devuelto á petición de 8 interesados la cantidad de 15,853 74

El Director de semana,
Deogracias Fernandez.

En subasta pública extrajudicial se vende una casa libre de toda carga, sita en la calle de S. Martín núm. 11, que

consta de tres piscos, con cochera, patio, pozo de aguas dulces, corral, comunes, dos bodegas, y vendadero independiente.

Del precio y condiciones enterará el Escribano D. Pedro Caballero, ante quien se celebrará el remate en su despacho plazuela de Sta. Ana, el Domingo 8 de Julio próximo á las doce de su mañana.

En el pinar titulado de Valviadero se vende una porción de maderas labradas de diferentes clases, incluso 2000 quintales. El Guarda del mismo dará razón de los precios.

Se arriendan los abundantes pastos del monte que fué de propios y comunes de la villa de Uruña, para la estación de invierno; las personas que quieran interesarse, podrán acudir á su legítimo dueño, residente en la misma villa de Uruña, D. Manuel Pérez Manso.

En la oficina de encuadernación de Mariano Díaz, calle de Orates, número 24, se ha dado por un error involuntario á un facultativo de la ribera de Duero, un tomo del Siglo Médico del año 1859, perteneciente al Médico de Valdestillas; se ruega á dicho facultativo le remita y se le devolverá la suma que entregó.

En el día 20 del corriente se extraviaron del Espinar dos caballerías mayores de las señas siguientes:

Un caballo negro, de siete cuartas, pati-calzado de tres patas, estrellado.

Una yegua de seis cuartas, pelo castaño, depuntadas las orejas.

La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Juan Navarro, que vive en el Rastro, en Valladolid; quien dará mas señas y abonará los gastos causados.

En la imprenta del Boletín oficial, se hallan de venta las relaciones correspondientes á los modelos números 2 y 3 publicados en el Boletín de la provincia, núm. 90, del Martes 12 de Junio último; como tambien papel impreso y lapizado para los amillaramientos y carpetas del expediente de propuesta de recargos para el presupuesto de 1861, segun modelo inserto en el Boletín oficial núm. 97, del Domingo 24 del corriente.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 7.